

TUCUMAN, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

CSJ 1797/2019/1.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

## *Procuración General de la Nación*

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

A fs. 19/40, la Provincia de Tucumán demanda al Estado Nacional con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 567/19 y la nulidad absoluta de todos los actos que se hubieren dictado como consecuencia de aquél; y se determine la plena coparticipación de los fondos detraídos como consecuencia de la aplicación de la norma que impugna, en los términos y porcentajes asignados correspondientes a la Provincia de Tucumán según lo previsto en la ley 23.548 (4,94%).

Como consecuencia de lo anterior, requiere que el Estado Nacional proceda a la restitución, la devolución o el reintegro de las sumas que hubieren sido deducidas y retenidas por aplicación del acto en crisis, con más sus intereses calculados hasta su efectivo pago.

En lo sustancial, impugna el decreto 567/19 al considerar que es nulo -de nulidad absoluta- con base en que: (i) desconoce lo establecido en la ley nacional de procedimientos administrativos (19.549); (ii) resulta violatorio del régimen federal de coparticipación de recursos fiscales, el régimen federal de gobierno y la autonomía provincial; (iii) afecta el principio de legalidad en materia tributaria y la invocación de la ley 27.345 es insuficiente para cumplir con esa garantía; (iii) constituye un exceso en la actividad delegada - conf. art. 28 de la ley de IVA- y reglamentaria que le corresponde al Poder Ejecutivo Nacional; y (iv) mediante su dictado, el Estado Nacional deshonró el acuerdo "Consenso

Fiscal", suscripto por la demandada, los gobernadores -excepto el de la Provincia de San Luis- y el jefe de gobierno de la CABA.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se le ordene al Estado Nacional que se abstenga o cese de forma inmediata de aplicar el decreto 567/19.

A fs. 42, se forma incidente de medida cautelar y se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, cabe señalar que resulta aplicable al sub examine el art. 6°, inc. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación según el cual en las medidas cautelares será juez competente el que deba conocer en el proceso principal. Por ende, es necesario determinar, en primer lugar, si este proceso principal corresponde a la instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte (conf. Fallos 326:3646 y 332:2673, entre otros).

En efecto, toda vez que la Provincia de Tucumán -a quien le corresponde la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- demanda al Estado Nacional, que tiene derecho al fuero federal según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, entiendo que la

TUCUMAN, PROVINCIA DE C/ ESTADO NACIONAL s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.

CSJ 1797/2019/1.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

*Procuración General de la Nación*

única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciar la demanda en esta instancia (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros), cualquiera sea la materia del pleito.

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación